



EL CLAROSCURO LEGADO DEL TRATADO DE MASTRIQUE: UNA REFLEXIÓN SOBRE EL MÉTODO FUNCIONALISTA

JOSÉ ÁNGEL CAMISÓN YAGÜE

1. Introducción

En 1579 se producía a cargo de los tercios españoles el sitio de la ciudad holandesa de Mastrique, que finalmente fue, además, saqueada. A este acontecimiento bélico le dedicó Lope de Vega una de sus obras de teatro, a la que puso por título “El Asalto de Mastrique por el Duque de Parma” y que comienza con el siguiente parlamento a cargo de soldado Alonso:

*“Guerra, algún bellaco infame
debió ser inventor
de vuestra furia y rigor
aunque vuestra frente enrame
laureles de inmortal honor”¹*

En 1993, pasados más de cuatro siglos, otro Fénix de los ingenios, el dibujante de cómics Ibañez, publicaba una nueva aventura de los inmortales agentes de la T.I.A. Mortadelo y Filemón con el título “Maastricht...¡Jesús!”, y en cuyas divertidas viñetas se retrataba a un Europa que ya no resolvía sus conflictos mediante la violencia, la guerra y el saqueo, sino que lo hacía mediante el diálogo y la palabra entre los líderes europeos que, genialmente caricaturizados, aparecen a lo largo de esta historieta gráfica de muy recomendable lectura².

Con esta licencia literaria quisiera comenzar este artículo (que en su día fue originalmente una conferencia pronunciada en el marco del Monasterio de Yuste dentro de un fructífero curso de verano que llevó por título: “Del Tratado de Roma al Tratado de Maastricht y los avances pendientes del proceso de integración europea”), en tanto en cuanto la misma me sirvió, dentro del ambiente relajado y distendido de un encuentro académico estival, para ilustrar el profundo y significativo cambio que en el seno de Europa ha implicado el proyecto Europeo, entre cuyos principales fines estaba el establecimiento de la PAZ. De modo y manera que el mismo ha conseguido, por fin, desterrar la guerra de nuestro imaginario colectivo. Tanto es así que conviene de vez en cuando recordar a las generaciones más jóvenes cómo fue de nefasto ese pasado violento y atroz, pues aquellos que por suerte no lo hemos padecido en carne propia tendemos en muchas ocasiones a minusvalorar este significativo logro que, incluso, ha dejado ya de ser considerado como un elemento de legitimación del propio proceso.

Sin embargo, y aun siendo plenamente consciente de la importancia de tal logro, así como de otros importantes avances y ventajas que el proyecto europeo conlleva,

no le hacemos ningún favor si miramos al mismo con excesiva complacencia y beneplácito dado que si “lo mejor es efectivamente enemigo de lo bueno”, debería ser tarea propia de la Academia no darse por satisfecha con lo bueno existente o alcanzado, sino buscar mediante la razón aquello que es mejor, y esto solo es posible, a mi juicio y también al de otros, si se asume como método la crítica de lo existente³.

Es por ello que este trabajo se elabora bajo la metodología propia del constitucionalismo europeo crítico. Metodológicamente, el constitucionalismo crítico parte de cuatro postulados fundamentales, que sucintamente pueden enunciarse de la siguiente forma: en primer lugar, la repolitización del Derecho constitucional como derecho de conflicto; en segundo lugar, la recuperación de las categorías constitucionales en la dimensión y amplitud que les son propias; en tercer lugar, la reconstrucción de un sujeto histórico que supere su actual fragmentación; y, en cuarto lugar, la articulación de una Constitución inclusiva que garantice la no existencia de espacios extrasistema.

El propósito de este trabajo es analizar desde la metodología propuesta la proyección que el Tratado de Maastricht ha tenido a lo largo de su historia, y que es mucha. Fundamentalmente, se persigue analizar las implicaciones que el mismo desplegó en la “constitución europea” en tanto que expresión de lógica neofuncionalista que conduce la integración europea.

2. Sobre el método funcionalista en la integración europea

El proceso de integración europeo se ha conducido, como se sabe, en base a los postulados neofuncionalistas de Jean Monnet y Robert Schuman, cuya esencia ya dejaron consignada en la propia Declaración de

9 de mayo de 1950 en la que expresamente se indicaba que la integración europea no podía llevarse a cabo de forma rápida “ni en una obra de conjunto”.

Estos postulados funcionalistas tenían origen en los trabajos de Mitrany que posteriormente fueron desarrollados y perfeccionados por Haas, Lindberg y Mitrany.

Originalmente Mitrany llamó la atención sobre la necesidad de comenzar la integración mediante la selección de una serie de “necesidades compartidas” en virtud de las cuales se procedería a establecer una serie de tareas que, concretadas en funciones, habrían de ser atribuidas a unos órganos comunes creados ad hoc para su gestión y desarrollo.

Posteriormente, a mediados de los años 50, Haas aportó a las tesis neofuncionalistas el concepto de “desbordamiento” (*spillover*, en su terminología inglesa). Así, el desbordamiento venía a explicar cómo la existencia de esas necesidades compartidas originales iba a implicar necesariamente en la práctica, tarde o temprano, un mayor nivel de intereses convergentes para la consecución de determinados objetivos relativos a dichas necesidades. Por tanto, la integración generaba y demandaba per se una mayor integración.

En este sentido Haas indica que el proceso de integración sobre la base de estos postulados no requiere de mayorías o unanimidades previas ni tampoco de la necesidad de objetivos plenamente compartidos. Sin embargo, la existencia de unas instituciones comunes iba a suscitar en la gestión de las necesidades compartidas una serie de expectativas y de demandas que conllevarían que los marcos de atribución funcional necesitasen ser ampliados en tanto que “desbordados”.



Tal y como Lindberg señaló *“la concesión de poder a las instituciones centrales crean una situación o serie de situaciones que solo pueden ser tratadas con y ulteriores expansiones de tareas y concesión de poder”*. Así, y siguiendo con Lindberg, tenemos que *“el desbordamiento implica que se ha desarrollado una situación en la que la capacidad política de un Estado miembro para lograr una meta política depende de la consecución por otro miembro de sus metas políticas”*⁴.

En la práctica, y tras el Congreso de la Haya de 1948, se descartó, como se sabe, por las élites políticas europeas la opción de una articulación federal completa para el proceso de integración europeo; en tanto que se consideró que tal proceso solo sería posible si éste se llevaba a cabo mediante sucesivas etapas parciales. Para ello se situó, como es conocido, el punto de partida en la creación de un mercado común del carbón y del acero a partir del cual se fuera dando necesariamente lugar a situaciones que, de facto, demandaran mayores avances en la integración. Así la puesta en co-

mún de la producción y los mercados de dichas materias primas dio comienzo a un *“proceso de federalización sectorial o funcional”*⁵, tal y como también ha sido denominado por la doctrina, basado en un sector estratégico, frente al pacto federal integral⁶.

Dichos avances debían traer causa en el surgimiento de nuevos y más amplios intereses convergentes; intereses que, de forma sucesiva y paulatina habrían de implicar de una forma u otra la necesaria puesta en común de nuevas parcelas de soberanía estatal entre aquellos Estados que tomaran parte en el proceso. Estas parcelas de soberanía una vez transferidas por los Estados vía tratados internacionales, se habrían de residenciar en las Instituciones supranacionales del proceso de integración, en cuyo seno, tarde o temprano, habrían de surgir dichas necesidades de puesta en común de nuevas parcelas de soberanía.

Vemos, por tanto, como la lógica del proceso de integración, que fundamentalmente se ha seguido hasta ahora, tiene

su expresión en la necesidad de sucesivas profundizaciones en el proyecto, entendidas éstas como las que necesariamente deben llevarse a cabo en tanto en cuanto el estadio de integración existente, tarde o temprano, desborda su propio marco haciéndolo entrar en crisis y demandado mayores avances en la integración.

Para ilustrar este avance mediante sucesivas etapas se ha recurrido en numerosas ocasiones a la metáfora de la bicicleta. Así una vez que esta se pone en marcha mediante una pedalada, debe necesariamente recibir nuevas pedaladas para avanzar. Por otra parte, de no producirse ninguna pedalada nueva la inercia alcanzada sobre la base de las pedaladas anteriores finalmente no es suficiente para continuar y tanto bicicleta como ciclista corren serio peligro de caer.

De esta forma, podemos decir que cada uno de los distintitos tratados que se han sucedido -TCECA, 1951; Tratados de Roma, 1956; Acta Única Europea, 1986; Tratado de Maastricht, 1992; Tratado de Ámsterdam, 1997; Tratado de Niza, 2001; Tratado de Lisboa, 2007-, incluso los que finalmente resultaron frustrados como el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa 2004⁷, constituyen esas pedaladas que dan lugar a la profundización del proyecto, que permanece siempre a la necesaria expectativa de una próxima pedalada que lleve la bicicleta (el proyecto europeo) aún más lejos.

3. Crítica al método neofuncionalista

Y es en este punto donde quisiera hacer efectivamente una serie de apreciaciones críticas sobre el método funcionalista.

La primera de ellas tiene que ver directamente con el propio método y con un problema intrínseco al mismo, que es

la necesidad de que el proyecto entre en crisis sucesivas, en tanto en cuanto las situaciones de “desbordamiento” implican necesariamente una crisis, dado que dicho desbordamiento conlleva la evidencia de la necesaria redefinición de los objetivos y las tareas comunes por insuficientes.

Es por ello que en la práctica el método funcionalista es tributario de las crisis que sucesivamente se van generando en su seno y a las que es necesario responder con nuevos avances. Sin embargo, tal circunstancia, si bien sirve de acicate a la integración y de catalizador de sus sucesivos avances, coloca al proyecto mismo de la integración en un continuo riesgo de crisis sistémica bien presente o bien futura, pues los actores del mismo, conscientes del método, conocen apriorísticamente lo incompleto de las soluciones dadas y de las expectativas de desbordamiento que las mismas implican.

De este modo y manera nos encontramos con que el proceso de integración europeo es un proceso que, dada su apertura permanente a nuevos avances, está sujeto a la necesidad de la crisis del desbordamiento sucesivo para su progresión. Tal circunstancia encierra un profundo peligro en tanto en cuanto si bien hasta ahora, de un modo u otro, las crisis de desbordamiento han sido superadas mediante “más Europa”, tal y como el método del neofuncionalismo demanda, sin embargo, podría darse el caso en el que la crisis se resolviera en sentido contrario y, por tanto, todo el proceso de integración fuera puesto en duda y terminara por quebrarse.

Por otra parte, el método funcionalista implica también un continuo desgaste en el proceso de integración europeo que opera en varios sentidos.

De un lado, el propio proceso se resiente pues si bien hasta ahora el desborda-

miento ha conllevado nuevos progresos en la integración, estos son cada vez más costosos y lentos. Baste el ejemplo de la fallida Constitución Europea y su transmutación en un Tratado de reforma con el de Lisboa. Ahondando más en este argumento también es preciso indicar que, normalmente, el desbordamiento se corrige mediante el avance mínimo posible que pueda remediarlo, pues de antemano todos saben que, tarde o temprano, esa solución “temporal” será también desbordada y, por tanto, que habrá que volver a negociar y a hacer valer los intereses propios.

Desde el punto de vista constitucional nos encontramos además con serias advertencias formuladas por los Tribunales Constitucionales de los Estados miembros que llaman la atención sobre la necesidad de definir, al menos en sus líneas generales, cómo y hacia dónde debe conducirse el proceso. En este sentido es paradigmática la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre el Tratado de Lisboa, y que tuvo su antecedente en la que ya pronunciara sobre el Tratado de Maastricht⁸. Así el Tribunal Constitucional Alemán introduce implícitamente en el debate constituyente europeo mediante esta Sentencia su “precomprensión” de que la Unión Europea debe seguir un esquema de naturaleza federal. A los efectos de nuestro estudio debemos resaltar que esta “precomprensión constituyente federal” aparece repetidamente en el espíritu de la Sentencia, en la que, tal y como señala la doctrina, se habla de unos elementos “prefederales” de la Unión y de la integración como un “estado federal inacabado”⁹. Y, tanto es así, que incluso en el fallo del Tribunal se advierten cuáles deben ser los requisitos y condiciones constitucionales básicas que debería tener esa “federación europea”¹⁰.

De lo anterior se colige, además, que también las élites políticas europeas se ven sometidas al desgaste de la negociación

casi permanente en un contexto de presión por “arreglar”, a veces de cualquier modo y manera y sin respetar las formas y los procedimientos propios del proceso¹¹, las situaciones de desbordamiento producidas, como por ejemplo ha sucedido con la crisis el Euro y ciertos “acuerdos internacionales” elaborados para salvar la moneda única. También dentro de este argumento cabe señalar que los “desbordamientos”, que sí pueden estar previstos o en cierto modo anticipados¹², pueden producirse de manera sorpresiva o, incluso, pueden aparecer respecto de ámbitos que se consideraban bajo control siempre y cuando la “conjuntura” cambie a veces en muy poco tiempo. Así, por ejemplo, podemos destacar los recientes avances en la defensa europea común mediante los Acuerdos de la PESCO, que traen diversas causas, la amenaza rusa con las nuevas políticas “imperiales” del Presidente Putin o la posición del Presidente Trump respecto de la OTAN.

Finalmente, también en lo que afecta a las y los ciudadanos europeos las sucesivas crisis dan lugar a una significativa ola de desconfianza e incluso de abierta desaprobación al proyecto de integración¹³. A este hecho se suma que cada nuevo tratado, cada nuevo avance del proceso implica un nuevo debate sobre la pérdida de la estatalidad que en ciertos Estados sirve de coartada permanente para las tesis nacionalistas que, incluso en Reino Unido, han terminado por imponerse con tal rotundidad que han dado lugar al Brexit¹⁴.

Así, dado que el proceso de integración europeo y los fallos en su construcción incompleta se identifican por los ciudadanos europeos como una de las principales causas de la crisis económica¹⁵, la “fobia” a la Unión Europea ha calado en amplias capas de la sociedad. No obstante, la “eurofobia” y el “euroescepticismo” no son y no deben considerarse como contrarios al proceso de integración, sino que, muy

al contrario, constituyen elementos de los que efectivamente dicho proceso adolecía. Así, o no pueden producirse verdaderamente avances en la integración europea sin que existan varias opciones de su realización o, incluso, de su no realización¹⁶, y sin que éstas se presenten públicamente a la ciudadanía en base a una tensión dialéctica¹⁷ y democrática¹⁸. Y es en este último punto donde, para cerrar este apartado, es preciso señalar que el neofuncionalismo como proceso de integración conlleva en ocasiones que solo se presente una única solución parcial, normalmente presentada como técnica, a los problemas concretos del desbordamiento, lo que necesariamente conlleva una indeseable reducción del pluralismo en el debate europeo.

4. Sobre el Tratado de Maastricht como expresión del método funcionalista en el proceso de integración

El Tratado de la Unión Europea, firmado en la ciudad holandesa de Maastricht el 7 de febrero de 1992¹⁹, supuso un ver-

dadero giro copernicano en el proceso de integración europea, constituyendo uno de los pasos más importantes dados hasta la fecha.

El establecimiento de una estructura en pilares y el aumento de las decisiones que debían ser tomadas por mayoría cualificada en el seno del Consejo son solo algunos de los ejemplos más significativos de las profundas reformas introducidas por este Tratado.

Por lo que al sistema institucional se refiere, también se introdujeron importantes cambios, como la creación del Comité de las Regiones o el incremento de los poderes y la participación del Parlamento Europeo en la toma de decisiones comunitarias, particularmente mediante su papel en el procedimiento de co-decisión²⁰.

Pero incluso el propio Tratado de Maastricht ya era consciente de la necesidad de otro Tratado posterior y, por tanto, de su propio desbordamiento, tal y como antes



hemos referido que es propio y consustancial del método funcionalista. Así en dicho Tratado se estableció que debía convocarse para el año 1996 una nueva Conferencia Intergubernamental²¹. Los trabajos preparatorios de la misma comenzaron en 1995 y fueron llevados a cabo, entre otros, por un Grupo de reflexión, encargado de discutir y analizar las principales cuestiones comunitarias y de proponer soluciones a las mismas²².

Sin embargo, si existe un punto en el que el Tratado de Maastricht introdujo una novedad más que significativa fue en el ámbito de la política monetaria que habría de llevar al establecimiento de una moneda única. Después de varios intentos fallidos, como los que se llevaron a cabo en 1972 o en 1978, finalmente el Tratado de Maastricht sí dio comienzo al proceso por etapas que, comenzando con el propio Tratado, habría de conducir al establecimiento del euro; primero, mediante la consecución de la libre circulación de capitales, posteriormente con la puesta en marcha del Instituto Monetario Europeo y, finalmente, con la determinación de los criterios de convergencia. Sin duda el establecimiento de esta moneda única respondía también a la consabida lógica neofuncionalista que, tristemente, ha sido también desbordada y que, tal y como ya anticipó la doctrina²³, trae causa de la grave crisis económica que se desató desde 2008 y cuyos efectos aún perduran. Así, vemos cómo el incompleto diseño de una política monetaria federal europea sobre la base de los postulados funcionalistas ha estado a punto de quebrar el euro y con él gran parte del proyecto europeo.

5. Conclusión

El Tratado de Maastricht sentó las bases de la Unión Europea en la que hoy vivimos y su proyección alcanza nuestros días des-

pues de veinticinco años. Dicho Tratado fue el resultado del necesario avance que el método funcionalista en que el proyecto de integración europeo se fundamenta. Sin embargo, su legado no puede calificarse como plenamente positivo. En primer lugar, porque aún no se ha podido superar el propio método funcionalista y, en segundo lugar, porque el Tratado de Maastricht sentó las bases de un progreso económico y social que, sin embargo, adolecía de fallos de diseño y que dieron lamentablemente lugar a una grave crisis económica que desencadenó unos importantes y significativos niveles de desconfianza hacia el proyecto europeo que han hecho tambalearse su futuro. Parece que la Unión ha resistido, pero con significativos daños como el Brexit o el aumento del extremismo y el nacionalismo. Quizás ha llegado ya la hora de enfrentar la necesidad de un pacto federal en Europa que, efectivamente, haga surgir una Unión Europea completa en vez de esta Unión parcial por etapas que amenaza de agotamiento funcionalista.

NOTAS

(1) Puede consultarse esta obra en la web oficial de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes en el siguiente enlace http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-asalto-de-maastricht-por-el-principe-de-parma--0/html/ff8888f2-82b1-11df-acc7-002185ce6064_5.html#I_1_ (última consulta 10/11/2017).

(2) IBÁÑEZ, F.; *Maastricht... ¡Jesús!*, Ediciones B, Barcelona, 1993.

(3) de CABO MARTÍN, C.; *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Madrid, Ed. Trotta; 2014.

(4) MARISCAL, N.; *Teorías Políticas de la Integración*, Madrid, Ed. Tecnos, 2003.

(5) MARISCAL BERAATEGUI, N. "Jean Monnet: Plan Schuman, federación y método" en *Cuadernos Europeos de Deusto*, nº 22/2000, págs. 157 y ss.; M. AHIJADO QUINTILLÁN/ R. AHIJADO PORRES, *La Comunidad Europea del Carbón y del Acero: la Declaración Schuman y el renacimiento de Europa*, Madrid, Ed. Pirámide 2001.

(6) IGLESIAS BUIGES, J. L. "Federalismo y soberanía en la historia de la Unión Europea" en *Revista de Instituciones Europeas*, 1976- nº 3, págs. 657 y ss.; D. SIDJANSKI, *El futuro federalista de Europa. De los orígenes de la Comunidad a la Unión Europea*, Barcelona, Ed. Ariel, 1998.

(7) El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa se publicó en el DOUE nº 310 de 16 diciembre de 2004. Téngase en cuenta que el proceso de ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa quedó malherido desde el momento en el que los ciudadanos franceses consultados en referéndum manifestaron su oposición al mismo en mayo de 2005, algo que también hicieron posteriormente los nacionales de los Países Bajos. Este proceso se paralizó primero y fue finalmente abandonado después en lo que vino a llamarse "crisis constitucional" de la Unión.

(8) El Tribunal Constitucional Alemán ha expresado a lo largo del tiempo diversas observaciones al respecto de algunas de las exigencias del proceso de integración europeo. La Sentencia "sobre el Tratado de Maastricht", de 12 de octubre de 1993, era hasta la fecha a este respecto una de las más beligerantes sobre este asunto. Junto a ésta existen otras tres sentencias fundamentales sobre este tema que son conocidas como "Solange I", de 29 de marzo de 1974; "Solange II", de 22 de octubre de 1986; y la "Decisión de las bananas" de 7 de junio de 2000. Para más información sobre la sentencia Maastricht se puede consultar el completo libro de WINKELMANN, I.; *Das Maastricht-Urteil des Bundesverfassungsgerichts vom 12. Oktober 1993*, Berlín, Ed. Druncker y Humblot, 1994, en el que se contiene toda la documentación relativa al procedimiento. Vid. CANO MONTEJANO, J.C., *La integración europea desde el Tribunal Constitucional alemán*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001. En esta obra el autor hace un completo análisis de la jurisprudencia del Bundesverfassungsgericht relativa a asuntos de la Unión Europea. Vid. también más reciente GONZALEZ PASQUAL, M.; *El Tribunal Constitucional Alemán en la construcción del espacio europeo de los derechos*, Madrid, Ed. Civitas, 2011.

(9) HÄBERLE, P.; "La regresiva Sentencia Lisboa como Maastricht II anquilosada" en *Revista Española de Derecho Constitucional Europea*, núm. 12, julio-diciembre 2009, págs. 397 a 403.

(10) Vid. §§ 217, 228 y 231 de la Sentencia del *Bundesverfassungsgericht* de 30 de junio de 2009 sobre la ratificación del Tratado de Lisboa.

(11) CABO MARTÍN, C. de; *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del Derecho*, Ed. Trotta, Madrid, 2003, pág. 89: "(...) buena parte de los problemas que plantea el Derecho comunitario desde la perspectiva técnica de la relación entre ordenamientos proceden de que tanto su interpretación como sus procesos de producción y reproducción no se ajustan y hasta contradicen los modelos de configuración de las muy acabadas construcciones del Estado de Derecho propias del constitucionalismo occidental".

(12) Por ejemplo, el Tratado de Ámsterdam contenía un Protocolo que preconizaba la necesaria realización de una Conferencia Intergubernamental que debería introducir los cambios necesarios para adecuar el marco institucional comunitario a una Unión Europea con veinte miembros. Por su parte, también cabe destacar lo previsto en el Tratado de Niza; así, en una Declaración aneja a este Tratado, la número veintitrés, se hacía una especial referencia a los problemas o desbordamientos existentes.

(13) PALACIO V. y ALABARES, J.M.; "Las elecciones al Parlamento Europeo de 2014 y el futuro de la UE: ¿esta vez es diferente?": "La confianza en las instituciones políticas sigue descendiendo cada nuevo Eurobarómetro. En diciembre de 2013 se situaba en un 23% para los Gobiernos nacionales a nivel de la UE y en un 25% para los Parlamentos nacionales. Respecto a la UE como tal la confianza depositada se mantiene en un 31% lo que supone un descenso de dos puntos desde el anterior eurobarómetro y de veintisiete puntos desde la primavera de 2007. En el otro extremo, el porcentaje de ciudadanos que no confía en la UE llega al 58% y alcanza el 70% en España".

(14) HUBER, P.M.; "Estatalidad abierta: un análisis comparado" en A. von Bogdandy, *El Derecho constitucional en el espacio jurídico europeo*, Valencia, Tirant, 2013, pág.93: "La soberanía y la estatalidad son vistas, sobre todo en Gran Bretaña, Polonia, Hungría y los Estados escandinavos, como principios que tienden a entrar en conflicto con la integración europea, aunque las ideas acerca del contenido de tales principios sean más bien difusas".

(15) PLIHON D. Y REY, N.; "España, doce años de ceguera" en *Economistas Aterrados, Europa al borde del abismo*, Ed. Pasos Perdidos- Paidós, Madrid, 2012, págs. 139 y 140.

(16) Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 18 de septiembre de 2012 sobre el tema "análisis actualizado del coste de la no Europa", (SC/035). European Parliamentary Research Service, *Mapping the cost of Non-Europe 2014-2019* (PE 510.983).

(17) HEGEL, G.W.F. *Fundamentos de la filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Libertarias/Prodhuji, 1993: “La más elevada dialéctica del concepto es concebir y resaltar la determinación no solo como límite y oposición, sino a partir de ella, el concebir y resaltar el contenido positivo y el resultado como aquello a cuyo través ella es únicamente despliegue y progreso inmanente”.

(18) DE CABO MARTÍN, C. “Propuesta para un constitucionalismo crítico” en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 19 Enero-Junio, 2013, En este sentido formula el Profesor de Cabo que el constitucionalismo crítico debe contribuir a la configuración de una constitución abierta e inclusiva, pues tal es la esencia del propio constitucionalismo: albergar el conflicto como algo intrínseco a la Constitución.

(19) Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 191, de 29 de julio de 1992.

(20) Díez-Hochtleiner J. / Martínez Capdevila, C. *Derecho de la Unión Europea. Textos y comentarios*, Madrid, Ed. McGraw-Hill, 2001; Alonso García, R. *Tratado de la Unión Europea*, Madrid, Ed. Civitas, 1992; Hartley, T. C. “Constitutional and Institutional Aspects of the Maastricht Agreement” en *International and Comparative Law Quarterly*, 1993-1, págs. 213 y ss.; Mangas Martín, A. “El Tratado de

la Unión Europea: análisis de su estructura general” en *Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea y de la Competencia*, 1992, D-17, págs. 13 y ss.

(21) Art. N.2 del Tratado de la Unión Europea (en su redacción original): “En 1996 se convocará una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros (...)”

(22) Punto VI de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Corfú, celebrado los días 24 y 25 de junio de 1994, en las que se acordó la creación de un Grupo de reflexión integrado por representantes de los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros, por un representante de la Comisión y por dos miembros del Parlamento Europeo. Estuvo presidido por el representante del Ministro de Asuntos Exteriores español, Carlos Westendorp, y sus funciones eran, principalmente, dos: en primer lugar, determinar cuáles eran las modificaciones necesarias de los Tratados y, en segundo lugar, presentar diversas opciones para esos cambios.

(23) P. Montes, *La historia inacabada del euro*, Madrid, Ed. Trotta, 2001.

